

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel Especial

DR. KENNETH O. CINTRÓN  
VELÁZQUEZ

Apelado

v.

MEDICINA SISTÉMICA LLC;  
CENTRO MÉDICO DOCENTE  
ADAPTÓGENO; CENTRO  
MEDICINA REGENERATIVA;  
JOSÉ A. OLALDE RANGEL;  
ASEGURADA XYZ

Demandado – Reconvenientes y  
Demandantes contra Tercero

JOSÉ A. OLALDE RANGEL  
Apelante

KLAN202200940

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm.  
BY2022CV00775

Sobre:  
Daños por violación a  
la Ley 139 del 2011;  
Injunction Preliminar  
y Permanente;  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

Acude ante nosotros el señor José A. Olalde Rangel, (señor Olalde Rangel o apelante), solicitando la revocación de una Sentencia Parcial, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI) el 27 de octubre de 2022. Mediante dicho dictamen el foro *a quo* acogió una *Moción de Aviso de Desistimiento*, sin perjuicio, presentada por la parte demandante de epígrafe, aquí apelado, doctor Keneth O. Cintrón Velázquez, (el apelado), con relación a la causa de acción presentada en contra del apelante.

El apelante objeta tal curso de acción del TPI, al sostener que el foro primario debió resolver primero la moción de desestimación que presentó, y que precedía a la petición de desistimiento del apelado, lo que suponía desestimar la causa de acción con perjuicio. Al así argüir, sostiene que el

foro apelado estaba llamado a declarar la conversión de la moción de desestimación pendiente, a una moción de sentencia sumaria, en cuyo caso no cabía dar paso a la petición de desistimiento voluntaria. No tiene razón, cabe confirmar.

a.

Limitándonos solo a los datos procesales pertinentes para resolver la controversia alzada, el 23 de febrero de 2022, el apelado presentó una demanda contra el señor Olalde Rangel y Medicina Sistémica LLC, sus negocios Centro de Medicina Regenerativa y Centro Medicina Adaptógeno, (los demandados). Adujo que el señor Olalde Rangel era dueño y presidente de dichas entidades. Alegó, en síntesis, haber contratado con los primeros para expandir los servicios del Centro Médico Adaptógeno, y acordado que toda la publicidad del Centro sería concentrada en su persona. Posteriormente y, por ciertas desavenencias descritas en la propia demanda, el apelado decidió concluir la relación contractual descrita. A pesar de la conclusión de la relación contractual entre las partes, fue alegado que los demandados continuaron la utilización de la imagen del apelado para sus negocios, sin contar con la autorización de este, lo que provocó la presentación de la demanda bajo discusión, al amparo de la Ley 139-2011, Ley del Derecho sobre la Propia Imagen.

Superados ciertos trámites procesales, —como el emplazamiento por edicto del señor Olalde Rangel—, este instó una moción para presentar alegación responsiva o solicitud de remedio ante el TPI, el 18 de julio de 2022, a lo que el foro apelado accedió.

Luego, el 9 de septiembre de 2022, el apelante presentó *Moción en Solicitud de Desestimación en cuanto al codemandado José Olalde Rangel*. En esta, habiendo aludido a las alegaciones contenidas en la demanda y, citando específicamente la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, solicitó la desestimación de la causa de acción dirigida en su contra, porque, adujo, dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. En específico, fue esgrimido en la referida

moción, que el apelado suscribió un contrato con el codemandado Medicina Sistémica LLC., corporación que ostenta su propia personalidad jurídica, no contra el apelante en su carácter personal. Sobre lo mismo, el apelante aseveró que, por cuanto el uso de la imagen del apelado fue acordado con Medicina Sistémica LLC., no con el apelante en su carácter personal, procedía la desestimación de la demanda respecto al último.

A raíz de lo cual, el 10 de septiembre de 2022, TPI concedió un término de veinte días al apelado para presentar oposición a moción de desestimación. Sin embargo, no habiendo presentado respuesta el apelado a la moción de desestimación pendiente, el foro primario le concedió un término perentorio de cinco días para esos fines, so pena de conceder lo solicitado.

Con todo, el 24 de octubre de 2022, el apelado instó *Moción de Aviso de Desistimiento* con relación a la causa de acción presentada en contra del señor Olalde Rangel. Citando la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 39.1(a)(1), el apelado advirtió que, en vista de que el codemandado Olalde Rangel no había presentado ninguno de los escritos descritos en la regla procesal citada, (contestación a demanda o moción de sentencia sumaria), estaba avisando su interés de desistir de la causa de acción contra este, sin perjuicio.

En respuesta, el tribunal *a quo* declaró *Ha Lugar* la solicitud de desistimiento sin perjuicio, referente a la causa de acción presentada contra el apelante, aludiendo a la Regla 39.1 de Procedimiento Civil citada.

En desacuerdo, señor Olalde Rangel acude ante nosotros esgrimiendo los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar las disposiciones de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), que establecen que una solicitud de desestimación que plantea que el demandante deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y que, además, expone asuntos y materias no comprendidos en la demanda, tiene que ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria en su trámite.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al autorizar un “Aviso de Desistimiento” y decretar el desistimiento “sin perjuicio” de

la demanda que fue presentada en contra del codemandado-apelante, cuando había quedado perfeccionada, sin oposición, una solicitud de desestimación invocando las disposiciones de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

Habiéndole concedido un término para presentar escrito en oposición al recurso de apelación, el apelado compareció a tales efectos. Contando con los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

b.

El desistimiento es una de las formas reconocidas en nuestro ordenamiento para dar por finalizada una controversia antes de llegar a juicio. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1<sup>era</sup> Ed., Colombia, 2012, pág. 248. Se diferencia con la figura de la desestimación en que mientras que este es un acto involuntario, el desistimiento es voluntario. *Íd.* En consecuencia, en los casos de desistimiento lo importante es que éste, *derive del criterio y la decisión propia, autónoma y personal de la parte que formula su voluntad de desistir del pleito que ha incoado.* *Íd.* La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *infra*, regula lo referente a los desistimientos, disponiendo lo siguiente:

(a) Por la parte demandante; por estipulación.

Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha **antes** de la notificación por la parte adversa **de la contestación o de una moción solicitando sentencia sumaria**, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación expusiere lo contrario, **el desistimiento será sin perjuicio, excepto** que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos **cuando lo presentare un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia**, o en algún Tribunal Federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal.

A excepción de lo dispuesto en la Regla 39.1(a), no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un

desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.1.

(Énfasis provisto).

Como queda visto, la citada disposición distingue entre el desistimiento por parte del reclamante y aquel decretado por orden del tribunal. El inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, aclara las instancias en las que un demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria. Al amparo de ésta, es suficiente la mera presentación del aviso de desistimiento ante el tribunal. El inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, reconoce que el demandante puede renunciar a su demanda en cualquier momento antes de la notificación de la contestación de la parte adversa o de una moción para que se dicte sentencia sumaria. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 439 (2012); *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003). Asimismo, el inciso aludido dispone sobre las circunstancias en las que el desistimiento acontece por vías de la estipulación firmada por todos los que hayan comparecido al pleito. Según cualquiera de estas circunstancias, **el derecho del demandante de renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide que pueda demandar nuevamente.** (Énfasis provisto). *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, *supra*; *Agosto v. Mun. de Río Grande*, 143 DPR 174 (1997); *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 93 (1965); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. III, pág. 1142. Por lo cual, cuando se presenta un aviso de desistimiento bajo los términos hasta aquí ilustrados, **el tribunal tiene la obligación de ordenar el archivo y sobreseimiento del caso y carece de discreción para denegarlo.** (Énfasis provisto). *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777 (2003). Véase, además, R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6<sup>ta</sup> ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2017, Sec. 3905, pág. 414.

Por otra parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a una parte demandada solicitar que se desestime la demanda incoada en su contra antes de remitir su alegación responsiva. El

inciso 5 de dicha disposición reglamentaria establece como fundamento para la desestimación de un pleito, el *[d]ejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*. *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016); Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2(5).

De manera seguida, la Regla 10.2(5) citada dispone que si en una solicitud de desestimación *en la cual se formula la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y el tribunal no las excluye, la moción debe considerarse como una moción de sentencia sumaria*. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2; *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 570 (2001). En tal sentido, la moción estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Íd.*

Por último, nuestro Tribunal Supremo ha definido la *materia que no forman parte de las alegaciones* que dan lugar a la conversión de la moción de desestimación a una de sentencia sumaria, *cuando cualesquiera de las partes, el promovente o el promovido, someten materia que no formó parte de las alegaciones, tales como: deposiciones, admisiones, certificaciones, y contestaciones a interrogatorios*. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300 (1997).

c.

La teoría legal que promueve la parte apelante para solicitar la revocación de la Sentencia Parcial puede reducirse a lo siguiente; el TPI debió ordenar la conversión de la moción de desestimación que tenía pendiente por resolver, a una de sentencia sumaria, en cuyo caso resultaba improcedente la aplicación de la Regla 39.1(a)(1), *supra*. Más específico, este sostiene que, por cuanto la Regla 39.1(a)(1) autoriza el desistimiento sin perjuicio, en aquellos casos en los que la parte adversa aún no ha presentado contestación a la demanda o una moción de sentencia sumaria, y en este caso, presuntamente, sí se había notificado una moción de

sentencia sumaria, el tribunal *a quo* estaba impedido de acceder a la solicitud del apelado.

La controversia alzada no ofrece complicación alguna, basta una somera lectura de la moción de desestimación presentada por el apelante<sup>1</sup>, para comprender que se trata de una petición bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y no de una que ameritara conversión al amparo de la Regla 36 de ese mismo cuerpo reglamentario, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Aunque *el nombre no hace la cosa*, en este caso el apelante sí identificó certeramente la moción que presentó, como una de desestimación. En este sentido, la referida moción aludió exclusivamente a las alegaciones presentadas en la demanda, como causa para desestimarla, sin inclusión de materias no contenidas en esta, asunto que se corresponde a una moción de desestimación. Es de ver que, cónsono con lo dicho hasta aquí; (1) en la *Introducción* incluida en la moción de desestimación, solo se aludió a las propias alegaciones incluidas en la demanda, como fundamento para la desestimación solicitada<sup>2</sup>; de igual forma, en el *Derecho Aplicable* incluido, solo se citó asuntos atinentes a la consideración de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil; finalmente, la *Discusión y Conclusión* fue limitada a discutir temas que surgían de las propias alegaciones.

Cabe acentuar en este punto la manifestación de nuestro Tribunal Supremo en *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, *supra*, en términos de que, *para considerar la conversión de una moción de desestimación a una de sentencia sumaria, a tenor con esta regla (Regla 10.2 de Procedimiento Civil<sup>3</sup>), puede ocurrir cuando cualesquiera de las partes, el promovente o el promovido, someten materia que no formó parte de las alegaciones, tales como: deposiciones, admisiones, certificaciones, y*

---

<sup>1</sup> Ver, apéndice del recurso de apelación, págs. 34-40.

<sup>2</sup> Es de notar que, en las notas al calce incluidas por el apelante en esta sección para sostener su solicitud, solo se aludió a las propias alegaciones contenidas en la demanda, sin inclusión alguna a otra materia distinta a lo allí alegado. Apéndice del escrito de apelación, pág. 35.

<sup>3</sup> Aunque la Opinión que citamos partió de la interpretación de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil derogada, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 no incorporaron cambios sobre el asunto aquí tratado.

**contestaciones a interrogatorios.** (Énfasis provisto). No tenemos que elaborar mucho sobre el hecho de que, junto a su moción de desestimación, el apelante **no** incluyó ninguna de la prueba documental descrita en la Opinión citada, que pusiera en posición al foro apelado de determinar que en este caso procedía la conversión de dicha petición a una de sentencia sumaria.

Estrechamente relacionado con lo anterior, también debe señalarse que la moción de desestimación ni siquiera se acerca a contener la información mínima que conforma una petición de sentencia sumaria. Así, por ejemplo, allí **no** se incluyó, entre otros asuntos, *una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.* Ver, Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

En definitiva, no tiene razón el apelante al promover la conversión de la moción de desestimación que presentó, a una petición de sentencia sumaria, por cuanto no concurren las circunstancias que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ni su jurisprudencia interpretativa, disponen para que se justifique. De lo que se sigue que, no habiendo el apelante presentado contestación a demanda, **ni una moción de sentencia sumaria**, previo a que el apelado instara su *Moción de Desistimiento*, el derecho de este último a renunciar a su reclamación era absoluto y, no le resultaba necesario solicitar autorización al foro judicial, ni este podía intervenir en la evaluación de las razones para procurar dicho remedio. *Pagán Rodríguez v. Rivera Shatz*, 206 DPR 277, 287 (2021). Reiterando, cumplidos los requisitos de la Regla 39.1(a)(1), *supra*, *el tribunal ordenará el archivo y sobreseimiento de la acción sin discreción para obrar de otra forma.* *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003).



d.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia Parcial apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones